

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE REDONDEO, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA FLORES ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien presenta, Patricia Flores Elizondo, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La protección de las personas consumidoras constituye una de las dimensiones más visibles y cotidianas del Estado social y democrático de derecho. Cada compra, cada pago, cada operación de consumo es, en última instancia, un acto donde se ponen a prueba los principios de equidad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir la relación entre quienes ofrecen bienes y servicios y quienes los adquieren. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, párrafo tercero, establece de manera categórica que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses¹, mandato del que deriva la Ley Federal de Protección al Consumidor como norma reglamentaria de

¹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; texto vigente, última reforma DOF 10-04-2026; Artículo 28, párrafo tercero; Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

orden público e interés social, cuyas disposiciones son irrenunciables y cuyo objeto es promover y proteger los derechos y la cultura del consumidor².

La operación más elemental del comercio cotidiano —el pago de un bien o servicio y la entrega del cambio correspondiente— no es jurídicamente neutra. En ella se manifiesta el deber del proveedor de respetar el precio convenido y se actualiza el derecho del consumidor a recibir, exactamente, lo que la transacción supone. Sin embargo, en la realidad mexicana persiste una práctica extendida que erosiona ese deber, cuando el establecimiento carece de moneda fraccionaria suficiente para entregar la totalidad del cambio, suele aplicar, sin consentimiento expreso de la persona consumidora, un redondeo a favor del comercio o, alternativamente, le ofrece dulces, productos no solicitados o un "se lo debo" que jamás se materializa. A ello se añaden dos fenómenos contemporáneos, como la captación de los centavos del cambio bajo la figura del donativo automatizado en la caja, y el cobro de cantidades distintas al precio exhibido cuando el pago se realiza con tarjeta o por medios electrónicos.

Aunque cada una de estas prácticas se presenta como una afectación menor —centavos, fracciones de peso— su acumulación en millones de transacciones diarias se traduce en un trasvase sistemático de recursos del bolsillo de las familias hacia las cajas registradoras de los establecimientos. La afectación, además, recae con mayor intensidad sobre los hogares de menores ingresos, que son precisamente quienes utilizan con mayor frecuencia el efectivo como medio de pago. Lo que en apariencia es una incomodidad se convierte, vista en su escala agregada, en una vulneración persistente de la equidad contractual que la Constitución y la ley mandatan proteger.

La presente iniciativa parte de un diagnóstico claro, el marco jurídico vigente reconoce el derecho a recibir el cambio íntegro, pero no establece de manera expresa, a nivel de ley, las reglas operativas que deben observarse cuando ese cambio no puede

²Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Ley Federal de Protección al Consumidor; publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, última reforma DOF 12-12-2025; Artículo 1°, párrafos primero y segundo; Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

entregarse con exactitud, ni prohíbe explícitamente las prácticas de redondeo no consentido, ni asegura el cobro exacto en pagos electrónicos. Esa omisión, que pudo haber sido tolerable en el contexto monetario de hace algunas décadas, resulta hoy insostenible frente a la magnitud de la economía de consumo y la coexistencia entre efectivo y medios digitales. La reforma propuesta busca, precisamente, cerrar esa brecha normativa: incorporar al artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor reglas claras, exigibles y verificables que coloquen siempre del lado del consumidor el riesgo de la falta de cambio, prohíban toda apropiación silenciosa de las fracciones a su cargo y garanticen que el precio exhibido sea, en pagos electrónicos, el precio efectivamente cobrado.

Se trata, en suma, de una intervención legislativa de orientación garantista, técnicamente acotada y compatible con la lógica del artículo 7 Bis vigente, cuyo propósito último es restituir el equilibrio en una relación estructuralmente asimétrica y reafirmar que el sistema mexicano de protección al consumidor no admite que la imposibilidad operativa de un proveedor —no contar con monedas— se traslade, por la vía de los hechos, al patrimonio de la persona consumidora.

II. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

A. La centralidad del efectivo en la economía mexicana

Lejos de constituir un fenómeno residual o en vías de extinción, el pago en efectivo continúa siendo el medio dominante en las transacciones cotidianas de las y los mexicanos. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 85.2% de la población utiliza el efectivo como medio principal de pago en compras menores o iguales a 500 pesos, y un 73.5% lo hace todavía en compras superiores a esa cantidad³. Estos datos confirman que, aun

³Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV); Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. Reporte de Resultados; marzo de 2025; sección IV "Medios de Pago", cuadro 1; Disponible en:

frente al avance de las billeteras digitales, las transferencias electrónicas y los esquemas de pago instantáneo, la infraestructura comercial del país sigue articulada en torno al manejo cotidiano de billetes y monedas.

Esta realidad se confirma con los Resultados de Estudios Cuantitativos y Cualitativos sobre Efectivo 2024 publicados por el Banco de México, conforme a los cuales el 91% de la población objetivo —equivalente a 46.6 millones de personas en localidades de cincuenta mil habitantes o más— acostumbra usar efectivo en sus gastos diarios⁴. La preferencia por el efectivo no es, por tanto, un dato anecdótico, sino el reflejo estructural de un país donde el comercio en pequeña escala, las tienditas de barrio, los mercados, el transporte público y las economías locales operan sustancialmente en numerario.

B. La falta de cambio y sus consecuencias inmediatas

El propio Banco de México documenta, en el estudio referido, la magnitud del problema operativo que esta iniciativa busca atender. Considerando la última compra o pago en efectivo realizado por la población objetivo, sólo el 66% de las personas recibió su cambio completo; el 29% pagó con el importe exacto; y un 4% —equivalente a aproximadamente dos millones de personas— no recibió la totalidad del cambio que le correspondía. De manera adicional, el 15% de la población objetivo —ocho millones de personas— declaró que en el día previo a la entrevista, o ese mismo día, dejó de hacer una compra o pago en efectivo precisamente por la falta de cambio o morralla en el establecimiento⁵. Estos no son datos de percepción ni proyecciones: son cifras oficiales sobre experiencias concretas reportadas por la ciudadanía en hogares mexicanos.

https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Reporte_ENIF2024.pdf; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

⁴Banco de México, Dirección General de Emisión; Resultados de estudios cuantitativos y cualitativos sobre efectivo 2024; publicado el 4 de abril de 2025; p. 5, apartado "Evaluación de usos y hábitos" y "Problemas de cambio"; Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/billetes-y-monedas/estudios-e-indicadores/%7B2757BE4B-4BB2-5330-7224-DF85F85C18B2%7D.pdf>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

⁵Banco de México; Resultados de estudios cuantitativos y cualitativos sobre efectivo 2024; Op. cit.; p. 5, datos sobre proporción de personas que recibieron o no su cambio completo en su última compra en efectivo y proporción que dejó de hacer una compra por falta de cambio o morralla.

La conjunción de estos dos indicadores describe con precisión el problema público: por una parte, una proporción no despreciable de las personas usuarias del efectivo recibe sistemáticamente menos de lo que en derecho le corresponde; por otra, la falta de moneda fraccionaria en los establecimientos opera, además, como una barrera de hecho al consumo, obligando a las personas a postergar o renunciar a transacciones que tenían intención y capacidad de realizar. La afectación, por tanto, no se limita al centavo no devuelto: incluye la fricción cotidiana que genera el funcionamiento defectuoso del sistema de moneda fraccionaria.

C. La práctica del redondeo no consentido y la captación de centavos

Frente a la imposibilidad —real o aducida— de entregar el cambio exacto, los establecimientos recurren con frecuencia a tres conductas que erosionan los derechos del consumidor:

Primera, el redondeo automático a favor del comercio: una compra que asciende a 31.60 pesos termina cobrándose en 32.00 pesos sin que medie consulta ni autorización. La diferencia, individualmente menor, se traslada en silencio del consumidor al establecimiento.

Segunda, la sustitución del cambio por bienes no solicitados —típicamente caramelos, chicles o productos de bajo valor— que el consumidor no ha pedido ni desea, en abierta contradicción con el principio según el cual no pueden imponerse al consumidor bienes adicionales no solicitados ni aceptados expresamente.

Tercera, la captación de las fracciones bajo la figura del donativo en caja, que en su origen responde a esquemas legítimos de responsabilidad social pero que, en la práctica cotidiana, opera con frecuencia como un cobro automatizado en el cual no se consulta efectivamente al consumidor su voluntad de donar, ni se le informa con claridad sobre el destino de la aportación. La frontera entre el donativo voluntario —constitucionalmente legítimo y socialmente valioso— y el redondeo impuesto sin consentimiento expreso es una frontera que el ordenamiento mexicano no ha trazado con la nitidez necesaria. Mientras esa distinción permanezca difusa en el plano normativo, las prácticas comerciales seguirán explotando la zona gris: presentando

como donativo lo que en realidad es un cobro no autorizado, y eludiendo así tanto la prohibición de retener fracciones del cambio como la obligación de obtener el consentimiento informado de quien dona. La presente iniciativa propone establecer esa frontera con claridad, exigiendo que toda diferencia derivada de la falta de cambio se aplique siempre a favor del consumidor, salvo que medie su autorización expresa.

D. El cobro diferenciado en pagos electrónicos

Un fenómeno paralelo, y crecientemente relevante, es el cobro de cantidades distintas al precio exhibido cuando el pago se realiza por medios electrónicos. En transacciones con tarjeta de débito, crédito, transferencias o cargos en cuenta, no existe limitación física alguna para cobrar el monto exacto: el sistema de cobro permite procesar el centavo. No obstante, en la práctica algunos establecimientos trasladan al medio electrónico el redondeo concebido para el efectivo, e incluso aplican comisiones o sobrepagos no informados, lo que contraviene de raíz la obligación del proveedor de informar y respetar los precios⁶, así como la obligación de exhibir el monto total a pagar incluyendo todos los costos asociados⁷. El precio anunciado debe ser, sin excepciones, el precio cobrado.

E. El vacío normativo y la insuficiencia del marco vigente

La Ley Federal de Protección al Consumidor reconoce, en su artículo 7°, la obligación general del proveedor de respetar precios y condiciones, y en su artículo 7 Bis exige la exhibición notoria del monto total a pagar. Estas normas constituyen una base sólida, pero resultan insuficientes para enfrentar específicamente las prácticas descritas. El sistema sancionador opera reactivamente —una vez consumada la afectación—, los procedimientos de denuncia individual se ven desincentivados por la cuantía mínima de cada operación, y el comercio detecta correctamente que el costo de la queja, para el consumidor, supera con creces el monto reclamado. La

⁶Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Ley Federal de Protección al Consumidor; Op. cit.; Artículo 7°, sobre la obligación del proveedor de informar y respetar los precios y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios.

⁷Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Ley Federal de Protección al Consumidor; Op. cit.; Artículo 7 Bis, sobre la obligación del proveedor de informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios.

consecuencia es una zona de impunidad de facto, en la que cada centavo no devuelto y cada redondeo no consentido se multiplica por las decenas de millones de transacciones que diariamente realiza el comercio mexicano.

Esta brecha entre la prohibición general y la regla operativa específica explica por qué la afectación persiste pese a contar con una autoridad protectora del consumidor activa: lo que falta no es voluntad de aplicación, sino una norma sustantiva, expresa y autoejecutable, que coloque del lado del consumidor el riesgo de la falta de cambio, prohíba el redondeo no consentido y garantice el cobro exacto en pagos electrónicos.

III. COMPARATIVO INTERNACIONAL

La problemática que aborda esta iniciativa no es exclusiva de México. La inexistencia o escasez de moneda fraccionaria, el costo creciente de su acuñación y la asimetría informativa entre proveedores y consumidores son fenómenos comunes a múltiples economías de la región, lo que ha llevado a distintos ordenamientos a establecer reglas explícitas sobre el redondeo en pagos en efectivo. Tres referencias resultan particularmente ilustrativas, cada una con un modelo distinto:

A. Argentina: el principio del redondeo siempre a favor del consumidor

La República Argentina, mediante la Ley N° 25.954 sancionada el 3 de noviembre de 2004, incorporó el artículo 9° bis a la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial. La norma argentina dispone que cuando del monto total a pagar surjan diferencias menores a cinco centavos y resulte imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor⁸. La regla argentina fue concebida en un contexto de progresiva desaparición de las monedas de menor denominación y tiene un umbral cuantitativo específico —los cinco centavos—, pero el principio que

⁸Honorable Congreso de la Nación Argentina; Ley N° 25.954, mediante la cual se incorpora el artículo 9° bis a la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial; sancionada el 3 de noviembre de 2004, promulgada de hecho el 2 de diciembre de 2004; texto del artículo 9° bis: "En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor"; Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/101627/norma.htm>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

consagra es plenamente trasladable: cuando la imposibilidad operativa de entregar el cambio exacto sea atribuible al proveedor, la diferencia jamás puede beneficiarlo. La iniciativa que aquí se presenta retoma este principio rector, sin atarlo a un umbral monetario específico, lo que la hace más robusta frente a fluctuaciones futuras del valor de la moneda fraccionaria.

B. Perú: prohibición expresa del redondeo en perjuicio del consumidor

La República del Perú regula esta materia con un enfoque de prohibición expresa. El artículo 44 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571), bajo la denominación "Redondeo de precios", establece que se encuentra prohibido que los proveedores redondeen los precios en perjuicio del consumidor, salvo que éste manifieste expresamente su aceptación al momento de efectuar el pago del producto o servicio; y exige que cualquier esquema de donativo en caja se acompañe de carteles que informen de manera destacada el destino de la aportación y la institución beneficiaria⁹. El modelo peruano resulta especialmente ilustrativo por dos razones: primera, prohíbe directamente la práctica abusiva, en lugar de limitarse a prohibir su resultado; segunda, formaliza con rango legal la separación entre el redondeo no consentido —prohibido— y el donativo voluntario —admisibles siempre que medie consentimiento informado—, distinción que es exactamente la que la presente iniciativa busca incorporar en el ordenamiento mexicano.

C. Chile: separación entre el redondeo en efectivo y el documento tributario

La República de Chile adoptó un modelo distinto. La Ley N° 20.956 de Impulso a la Productividad, publicada el 26 de octubre de 2016, incorporó en su artículo 13 una regla simétrica de redondeo: en los pagos en dinero efectivo, las cantidades iguales o inferiores a cinco pesos se deprecian a la decena inferior, mientras que las iguales

⁹Congreso de la República del Perú; Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; promulgada el 14 de agosto de 2010; Artículo 44, denominado "Redondeo de precios", cuyo texto dispone: "Se encuentra prohibido que los proveedores redondeen los precios en perjuicio del consumidor, salvo que este manifieste expresamente su aceptación al momento de efectuar el pago del producto o servicio. Para los efectos de los donativos que se realicen, los establecimientos deben contar con carteles que informen en forma destacada el destino de esos donativos o la institución beneficiaria, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca el Indecopi"; Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/4004028-codigo-de-proteccion-y-defensa-del-consumidor-2da-edicion>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

o superiores a seis pesos se elevan a la decena superior. Sin embargo, lo más relevante para los efectos de la presente iniciativa es que la propia ley dispone, en el mismo artículo, que la operación de redondeo no generará efecto tributario alguno y que no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir¹⁰. El modelo chileno, aunque adopta un esquema simétrico para el pago en efectivo — distinto al "siempre a favor del consumidor" argentino—, ofrece una lección normativa convergente con esta iniciativa: el redondeo es un fenómeno propio del numerario y no debe trasladarse al cobro electrónico ni al documento contable, los cuales deben reflejar siempre el precio exacto de la transacción. Esa misma frontera es la que la presente iniciativa propone fijar en la Ley Federal de Protección al Consumidor, exigiendo que en pagos con tarjeta, transferencia, cheque u otros medios electrónicos el cobro se efectúe por el monto exacto correspondiente.

D. Lecciones del derecho comparado

De la revisión anterior se desprenden tres conclusiones convergentes pese a la diversidad de modelos. Primera, las legislaciones latinoamericanas modernas consideran necesario regular expresamente el redondeo en pagos en efectivo, dejando atrás la idea de que basta con la regla general de respeto al precio. Segunda, los enfoques que mejor protegen al consumidor son aquellos que combinan una regla sustantiva clara con la obligación de visibilidad, ya sea mediante carteles informativos o mediante la prohibición expresa de la práctica. Tercera, los pagos por medios electrónicos quedan sustraídos del régimen de redondeo, dada la inexistencia de la limitación operativa que justifica esta figura en el dinero efectivo. La iniciativa que se presenta toma del modelo argentino el principio rector "siempre a favor del consumidor", del modelo peruano la prohibición expresa con excepción

¹⁰Congreso Nacional de Chile; Ley N° 20.956, que establece medidas para impulsar la productividad; publicada el 26 de octubre de 2016; Artículo 13, cuyo texto dispone: "En todos los pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades iguales o inferiores a \$5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades iguales o superiores a \$6 se elevarán a la decena superior. Esta operación no generará efecto tributario alguno y no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir"; Disponible en: <https://www.suseso.gob.cl/612/w3-propertyvalue-633249.html>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

consentida y la obligación de visibilidad, y del modelo chileno la separación tajante entre efectivo y medios electrónicos en cuanto a las reglas de cobro.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

A. Fundamento constitucional: el deber de proteger al consumidor

La presente iniciativa encuentra su asidero primario en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada de la Primera Sala, ha precisado que este derecho fundamental tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que se presentan entre las partes de una relación de consumo y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores existan equidad, transparencia y seguridad jurídica, debiendo operar como principio protector aplicable a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo¹¹. La asimetría no es un dato accesorio: es el rasgo estructural que justifica la intervención legislativa. El consumidor enfrenta al proveedor en condiciones de menor información, menor capacidad de negociación y menor posibilidad práctica de exigir el cumplimiento de cada obligación contractual menor. Por ello, la protección que brinda la ley no puede limitarse a las grandes operaciones: debe llegar precisamente a las transacciones cotidianas, donde la afectación individual es pequeña pero el agravio agregado es significativo.

Adicionalmente, el primer párrafo del propio artículo 28 constitucional prohíbe expresamente toda ventaja exclusiva indebida en perjuicio del público en general¹².

¹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis aislada 1a. CCXXIII/2018 (10a.), Registro Digital 2018629, Primera Sala, Décima Época, rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO"; Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/cf40e4614985174e8a0a2bbc6a86625e-0.pdf>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

¹²Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; Artículo 28, primer párrafo, sobre la prohibición de toda ventaja exclusiva indebida en perjuicio del público en general.

El redondeo automático no consentido configura, precisamente, una ventaja indebida sistemática: el comercio se apropia de fracciones del precio que no corresponden a su contraprestación, sin contraparte, sin consentimiento y sin información transparente. Habilitar legalmente la salvaguarda contra esa apropiación silenciosa no es solo coherente con el mandato constitucional, sino su consecuencia lógica.

B. Principio de progresividad y deber de actualización legislativa

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad¹³. Este principio prohíbe regresiones en el nivel de protección alcanzado y exige, de manera positiva, que el ordenamiento se actualice para responder a las nuevas formas en que los derechos pueden ser vulnerados. La transformación del sistema de pagos —con la convivencia entre efectivo dominante y medios electrónicos en expansión—, así como la persistencia documentada de prácticas comerciales que aprovechan la falta de moneda fraccionaria, configuran un escenario que demanda actualización normativa. No incorporar reglas explícitas frente a estas conductas equivaldría a aceptar un estancamiento en la protección, contraviniendo el mandato progresivo.

C. Coherencia con el marco vigente de la Ley Federal de Protección al Consumidor

La reforma se articula con plena congruencia con la arquitectura de la Ley Federal de Protección al Consumidor. El artículo 7º establece la obligación general del proveedor de informar y respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido el bien o servicio¹⁴; el artículo 7 Bis ordena exhibir de forma notoria el monto total a pagar¹⁵. Lo que la presente iniciativa propone no es alterar esos principios, sino

¹³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; Artículo 1º, párrafo tercero, principio de progresividad de los derechos humanos.

¹⁴Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Ley Federal de Protección al Consumidor; Op. cit.; Artículo 7º, en cuanto consagra el deber del proveedor de respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido el bien o servicio.

¹⁵Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Ley Federal de Protección al Consumidor; Op. cit.; Artículo 7 Bis, en cuanto exige al proveedor informar de forma notoria y visible el monto total a pagar.

dotarlos de reglas operativas específicas para los dos supuestos donde su aplicación resulta hoy más evasiva: la entrega del cambio cuando falta moneda fraccionaria y el cobro por medios electrónicos. Se trata, por tanto, de una reforma técnica y de precisión, que aterriza en el plano operacional las obligaciones que el ordenamiento ya contempla en el plano de los principios.

La inclusión de cuatro párrafos al artículo 7 Bis —y no la creación de un artículo enteramente nuevo o de una ley accesoría— responde a un criterio de economía legislativa y de coherencia sistemática: el artículo 7 Bis es el lugar natural donde se concentran las reglas vinculadas a la exhibición y el respeto del monto total a pagar, por lo que es allí donde deben quedar inscritas las salvaguardas concretas frente al redondeo no consentido y al cobro diferenciado en pagos electrónicos.

D. Pertinencia social y proporcionalidad de la intervención

La intervención legislativa propuesta es proporcional. No prohíbe los esquemas de redondeo voluntario para fines filantrópicos —que mantienen plena vigencia siempre que medie consentimiento expreso del consumidor—; no impone cargas desproporcionadas al comercio —pues admite explícitamente la entrega de la diferencia mediante monedero electrónico, vale, cupón o instrumento equivalente, lo que provee al proveedor de alternativas operativas razonables—; y no afecta la libertad de fijación de precios. Lo que hace, simplemente, es repartir el riesgo de la falta de cambio conforme al principio que ya rige el ordenamiento: en una relación asimétrica, el riesgo operacional debe asumirlo quien controla la operación, no quien acude al mercado en posición vulnerable.

La pertinencia social, por su parte, está fuera de discusión. En un país donde el 85.2% de las compras de hasta 500 pesos se pagan en efectivo¹⁶, cada redondeo no consentido se reproduce con una frecuencia tal que la afectación agregada al patrimonio de las familias resulta significativa, y recae con mayor intensidad sobre los hogares de menores ingresos —que son, precisamente, quienes con mayor

¹⁶INEGI y CNBV; Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. Reporte de Resultados; Op. cit.; sección IV "Medios de Pago", proporción de población que utiliza efectivo como medio de pago principal en compras menores o iguales a 500 pesos.

frecuencia operan exclusivamente en efectivo— y sobre las personas adultas mayores. Defender el bolsillo de las y los mexicanos en cada transacción cotidiana es una obligación tan ineludible como hacerlo en las grandes contrataciones.

E. Compatibilidad con el principio preventivo y la cultura del consumo

La reforma es, en su esencia, preventiva y formativa. La obligación de exhibir las reglas en cartel visible no solo opera como mecanismo de cumplimiento, sino como herramienta de educación al consumidor: cada cliente que entra a un establecimiento aprenderá, por la simple lectura del aviso, que la falta de moneda fraccionaria nunca debe operar en su perjuicio y que en pagos electrónicos el cobro debe ser exacto. Este efecto pedagógico es congruente con el propio objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor —promover la cultura del consumidor— y con uno de los compromisos centrales que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ha asumido como bandera permanente: poner los derechos de las personas en el centro de la acción legislativa, especialmente cuando se trata de defender, frente a abusos cotidianos y normalizados, el patrimonio de las familias.

F. Conclusión justificativa

La presente iniciativa se sustenta, así, en un fundamento constitucional sólido, en un marco legal vigente que la reclama, en evidencia empírica oficial que demuestra la magnitud del fenómeno que pretende corregir, y en un derecho comparado que ofrece referentes consolidados. No se trata de innovar de manera disruptiva, sino de cerrar una brecha normativa que, durante demasiado tiempo, ha permitido que centavo a centavo se erosione el principio elemental de que el precio acordado debe ser, exactamente, el precio cobrado, y de que el cambio prometido debe ser, exactamente, el cambio entregado. Reafirmar este principio es reafirmar la dignidad del consumidor en cada operación de la vida cotidiana.

V. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mayor y mejor comprensión se presenta gráficamente la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
<p>Artículo 7 Bis.- ...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 7 Bis.- ...</p> <p>...</p> <p>Cuando, por cualquier causa, el proveedor no esté en posibilidad de entregar al consumidor la totalidad del cambio que corresponda, la diferencia el proveedor deberá ajustar el cobro en favor del consumidor por el monto de la diferencia no entregada.</p> <p>En tal supuesto, el proveedor deberá cobrar únicamente el monto que sea posible cubrir con el numerario disponible, aplicando la diferencia a favor del consumidor, o, con el consentimiento expreso del consumidor, entregar el monto exacto de la diferencia mediante monedero electrónico, saldo digital, vale, cupón o instrumento equivalente utilizable en el propio establecimiento.</p> <p>En todo establecimiento en el que se efectúen cobros por bienes o servicios será obligatoria la exhibición de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a través de carteles o publicaciones permanentes visibles</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>para el consumidor.</p> <p>Tratándose de pagos realizados con tarjetas de débito, crédito, transferencias, cheques u otros medios electrónicos, el cobro deberá efectuarse por el monto exacto correspondiente.</p>
------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis.- ...

...

Cuando, por cualquier causa, el proveedor no esté en posibilidad de entregar al consumidor la totalidad del cambio que corresponda, la diferencia el proveedor deberá ajustar el cobro en favor del consumidor por el monto de la diferencia no entregada.

En tal supuesto, el proveedor deberá cobrar únicamente el monto que sea posible cubrir con el numerario disponible, aplicando la diferencia a favor del consumidor, o, con el consentimiento expreso del consumidor, entregar el monto exacto de la diferencia mediante monedero electrónico, saldo digital, vale, cupón o instrumento equivalente utilizable en el propio establecimiento.

En todo establecimiento en el que se efectúen cobros por bienes o servicios será obligatoria la exhibición de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a través de carteles o publicaciones permanentes visibles para el consumidor.

Tratándose de pagos realizados con tarjetas de débito, crédito, transferencias, cheques u otros medios electrónicos, el cobro deberá efectuarse por el monto exacto correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los proveedores contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas y tecnológicas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. La Procuraduría Federal del Consumidor emitirá los criterios necesarios para su verificación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Comisión Permanente, 6 de Mayo de 2026.

Atentamente



Dip. Patricia Flores Elizondo
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano